

ARTEAGA & ASOCIADOS

Abogados-Consultores
Avenida Gustavo Mejía Ricart
Torre Piantini, Suite 401
Santo Domingo, República Dominicana
Tel.: 809-566-6822, Fax:: 809-565-6333

Acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad

Honorables Magistrados Jueces que Componen el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función de Corte Constitucional. -----

Asunto:- Acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad contra:

a) El retiro realizado por el **Dr. Ángel A. Castillo Tejada**, en su calidad de Procurador General de la Republica en funciones, el 28 de Mayo del 2008, en beneficio del señor **Ángel Lockward Mella**, del acta de acusación presentada por el **Dr. Octavio Lister Henríquez** el 14 de abril del 2008, en su calidad de Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa; y

b) Los ordinales **Primero, Segundo y Tercero** de la resolución Numero Interno 249-05-07-01049, del expediente Número 1049-2007, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 19 de Junio del 2008.

Expone:- El **Dr. Reemberto Pichardo Juan**.

Artículos Violados:- Artículos 3 y 99 de la Constitución de la Republica, el numeral 1 del articulo II y el numeral 9 del articulo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Ref. Procesal:- Articulo 67, numeral 1 de la Constitución

Honorables Magistrados

El exponente **Dr. Reemberto Pichardo**, dominicano, mayor de edad, soltero, de Cédula de Identidad y Electoral número 001-0141965-3, miembro activo del Colegio de Abogados de la República con matrícula número 23303-197-01, con teléfonos 809-566-6822, 809-566-6823 y 809-566-6825, domiciliado en la suite 401, del cuarto piso de la Torre Piantini, ubicada en la intersección de las Avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, del Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, donde hace formal elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias del presente acto, actuando por si mismo en la presente instancia, tiene a bien exponeros y solicitaros, respetuosamente, lo siguiente:

Exposición Sucinta de los Hechos

El Dr. **Víctor Manuel Céspedes Martínez**, en calidad de Procurador General de la Republica, sometió a la justicia al **Lic. Angel Gilberto Lockward** y compartes, mediante oficio numero 2466, del 7 de marzo del 2003, por supuestos actos de corrupción pública, donde se habían tipificado desfalco, prevaricación, concusión, asociación de malhechores y extorsión, mientras desempeñó sus funciones como Secretario de Estado de Industria y Comercio, en violación de los artículos 102 de la Constitución y 169, 170, 171, 172, 174, 265 y 400 del Código Penal, en perjuicio del Estado Dominicano, y, fruto de la investigación realizada por el Departamento de Prevención de la Corrupción, tal acusación fue presentada por ante esta Honorable Suprema Corte, en virtud del privilegio de jurisdicción que gozaba el entonces Diputado **Noé Sterling Vásquez**.

Con posterioridad a su apoderamiento, la Suprema Corte designó la Cámara de Calificación de Jurisdicción Privilegiada que conocería de dicha acusación, conformándose la misma por la **Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**, Jueza de la Suprema Corte de Justicia, **Dra. Miriam C. German Brito**, Jueza de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el **Dr. José Bienvenido Pérez Gómez**, en representación del Colegio de Abogados.

Esa cámara de calificación dictó Auto de No ha Lugar el 30 de agosto del 2004 en beneficio de **Noe Sterling Vásquez**, y declinó por ante la Jurisdicción de derecho común a los procesados **Ángel Gilberto Lockward Mella** y Compartes, resultando que, a causa de ello, y en fecha 22 de Junio del 2006, la Jueza Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto No. 045-2005 apoderando al Segundo Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, para que realizara la sumaria del proceso, el cual, tras concluirla, emitió en fecha 14 de septiembre del 2006 el auto de no ha lugar y providencia calificativa, cuya parte dispositiva, expresa:

“RESOLVEMOS

PRIMERO: DECLARAR que **NO** existen indicios Claros, Graves, Serios, Precisos y Concordantes, para enviar por ante el **TRIBUNAL CRIMINAL** a **ROSA EDUVIGES AYBAR DE LOS SANTOS, VICTOR MANZANILLO LIRANO y VICTOR SANTOS RAPOSO**, imputados por el Ministerio Público de violar las disposiciones de los Artículos 166, 170, 171, 172, 174, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del Estado Dominicano. **SEGUNDO: DICTAR AUTO DE NO HA LUGAR A LA PERSECUSION JUDICIAL** a favor de **ROSA EDUVIGES AYBAR DE LOS SANTOS, VICTOR MANZANILLO LIRANO Y VICTOR SANTOS RAPOSO**. **TERCERO: DECLARAR**, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los procesados **ANGEL GILBERTO LOCKWARD MELLA, JOSE ANTONIO RUIZ DEL VILLAR, SANDRA ROSARIO, ROBERTO DUVERGE Y PLINIO ANTONIO RAMIREZ** como inculpados de la infracción a los artículos 102 de la Constitución de la República, y los artículos 166, 170, 171,

172, 174, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano. **CUARTO: DECLARAR**, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los procesados **ALTAGRACIA MILAGROS RODRIGUEZ REYNOSO, LENIN ANTONIO ALMONTE, ARNULFO BOCIO MONTERO, NELSON PAULINO CASTILLO Y ENRIQUE JULIO ISIDOR MEDINA**, como inculpados de la infracción a los artículos 102 de la Constitución de la República y los artículos 166, 170, 171, 172, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano. **QUINTO: DECLARAR**, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los procesados **JOSE ANTONIO BELLO, CARMEN ROSA HERNANDEZ ABREU, ISMAEL ANTONIO DIAZ BAEZ, MOISES BENIGNO VILLAR, ANGEL MA. FERNANDEZ PEREZ, ANGEL DE LOS SANTOS, ALFREDO GONZALEZ PEREZ, AIDA ONDINA RODRIGUEZ DE COO, MARIO CAMPOS, MARIO ALBERTO CAMPOS, PEDRO JUAN EMILIO DIAZ R., ANGEL OBDALI ORTIZ, WINGSTON LORENZO MERCEDES, WILSON RAMIREZ MARRERO, ANTONIO MORILLO ROSARIO, OSCAR OVIDIO GONZALEZ, ALEJANDRO REYES SURIEL, MARIA IVELISSE SEGURA B., RAMON MATEO SOLANO, ANGEL SALVADOR RIVAS, DARIO ANTONIO ROSARIO PERALTA, FRANCISCO JAVIER VASQUEZ, VIDAL FERRERA SENA, SILVIA MELANIA TEJADA, TOMAS RODRIGUEZ MONTILLA, FRANKLIN BENJAMIN VALDEZ**, como inculpados de la infracción a los artículos 59, 60, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano. **SEXTO: ENVIAR**, por ante el Tribunal Criminal, a los procesados **ANGEL GILBERTO LOCKWARD MELLA, JOSE ANTONIO RUIZ DEL VILLAR, SANDRA ROSARIO, ROBERTO DUVERGE, PLINIO ANTONIO RAMIREZ, ALTAGRACIA MILAGROS RODRIGUEZ REYNOSO, LENIN ANTONIO ALMONTE, ARNULFO BOCIO MONTERO, NELSON PAULINO CASTILLO Y ENRIQUE JULIO ISIDOR MEDINA, JOSE ANTONIO BELLO, CARMEN ROSA HERNANDEZ ABREU, ISMAEL ANTONIO DIAZ BAEZ, MOISES BENIGNO VILLAR, ANGEL MA. FERNANDEZ PEREZ, ANGEL DE LOS SANTOS, ALFREDO GONZALEZ PEREZ, AIDA ONDINA RODRIGUEZ DE COO, MARIO CAMPOS, MARIO ALBERTO CAMPOS, PEDRO JUAN EMILIO DIAZ R., ANGEL OBDALI ORTIZ, WINGSTON LORENZO MERCEDES, WILSON RAMIREZ MARRERO, ANTONIO MORILLO ROSARIO, OSCAR OVIDIO GONZALEZ, ALEJANDRO REYES SURIEL, MARIA IVELISSE SEGURA B., RAMON MATEO SOLANO, ANGEL SALVADOR RIVAS, DARIO ANTONIO ROSARIO PERALTA, FRANCISCO JAVIER VASQUEZ, VIDAL FERRERA SANA, SILVIA MELANIA TEJADA, TOMAS RODRIGUEZ MONTILLA Y FRANKLIN BENJAMIN VALDEZ**, como inculpados de las infracciones precedentemente señaladas para que allí sean juzgados con arreglo a la Ley; **SEPTIMO: ORDENAR**, Mandamiento de Prevención en contra de los imputados **PLINIO ANTONIO RAMIREZ, NELSON PAULINO CASTILLO, ENRIQUE JULIO ISIDOR MEDINA, JOSE ANTONIO BELLO, CARMEN ROSA HERNANDEZ ABREU, ISMAEL ANTONIO DIAZ BAEZ, MOISES BENIGNO VILLAR, ANGEL MA. FERNANDEZ PEREZ, ANGEL DE LOS SANTOS, ALFREDO GONZALEZ PEREZ, AIDA ONDINA**

RODRIGUEZ DE COO, MARIO CAMPOS, MARIO ALBERTO CAMPOS, PEDRO JUAN EMILIO DIAZ R., ANGEL OBDALI ORTIZ, WINGSTON LORENZO MERCEDES, WILSON RAMIREZ MARRERO, ANTONIO MORILLO ROSARIO, OSCAR OVIDIO GONZALEZ, ALEJANDRO REYES SURIEL, MARIA IVELISSE SEGURA B., RAMON MATEO SOLANO, ANGEL SALVADOR RIVAS, DARIO ANTONIO ROSARIO PERALTA, FRANCISCO JAVIER VASQUEZ, VIDAL FERRERA SENA, SILVIA MELANIA TEJADA, TOMAS RODRIGUEZ MONTILLA, FRANKLIN BENJAMIN VALDEZ, FELIPE ANTONIO BADIA PARALLON, JOSE ANTONIO RUIZ DEL VILLAR, SANDRA ROSARIO Y JOSA Y/O JOSAN Y/O JOSE CAPELL.
OCTAVO: ORDENAR, *que el presente AUTO DE NO HA LUGAR A LA PERSECUCION JUDICIAL y PROVIDENCIA CALIFICATIVA sean notificados por nuestra Secretaría, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, al DEPRECO y a los Inculpados envueltos en el presente caso, conforme a la Ley que rige la materia;*

El acusado **Ángel Gilberto Lockward Mella** recurrió en apelación dicha decisión el 21 de septiembre del 2006, resultando apoderada para el conocimiento de dicho recurso y de todos los demás que fueron interpuestos contra esa decisión, la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución 00207-PS-2007, relativa al expediente número 501-2007-00164CPP del 27 de abril del 2007, cuyo dispositivo reza:

“R E S U E L V E

UNICO: *Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: 1) ALEJANDRO REYES SURIEL, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2006, 2) JOSE ANT. BELLO DIAZ, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2006, 3) MARIA IVELISSE SEGURA BELTRE Y ENRIQUE ISIDOR MEDINA, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2006 4) ANTONIO MORILLO ROSARIO, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2006, 5) VIDAL FERRERA SENA, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2006, 6) WINSTON LIÖRENZO MERCEDES DIAZ, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2006, 7) PEDRO JUAN EMILIO DIAZ RAMOS, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2006, 8) PLINIO ANTONIO RAMIREZ MEJIA, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2006, 9) ANGEL ODALIS ORTIZ MARTINEZ, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2006, 10) DARIO ANTONIO ROSARIO PERALTA, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2006, 11) MARIO CAMPOS MOSQUEA y MARIO ALBERTO CAMPOS ROSARIO, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2006, 12) ALTAGRACIA MILAGROS RODRIGUEZ, en fecha veinte (20) del mes de*

septiembre del año 2006, 13) ISMAEL ANTONIO DIAZ Y ANGEL SALVADOR RIVAS ESCANIO, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2006, 14) FRANCISCO JAVIER VASQUEZ RIJO, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2006, 15) JOSE ANTONIO RUIZ VILLAR, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2006, 16) RAMON MATEO SOLANO, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2006, 17) CARMEN ROSA HERNANDEZ ABREU, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2006, 18) NELSON PAULINO CASTILLO, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2006, 19) ANGEL GILBERTO LOCKWARD MELLA, en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2006, 20) ALFREDO PEREZ GONZALEZ, en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2006, 21) LENIN ANTONIO ALMONTE, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2006, 22) ANGEL DE LOS SANTOS ALCANTARA, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2006, 23) ARNULDO BOCIO MONTERO, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2006, 24) FRANKLIN BENJAMIN VALDEZ MEJIA, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2006, 25) ALINA ONDINA RODRIGUEZ DE COO, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2006, 26) CARMEN ROSA HERNANDEZ ABREU, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2006, 27) ANGEL MARIA FERNANDEZ PEREZ, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2006, todos en contra de la PROVIDENCIA CALIFICATIVA No. 11-06, de fecha Catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por el Segundo Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas”

A continuación, el acusado **Ángel Gilberto Lockward Mella** y compartes interpusieron recurso de Casación contra esa decisión del 12 de Junio del 2007, por ante la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución No. 2446-07 del 11 de Julio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Resuelve

Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ángel Gilberto Lockward Mella, Franklin Benjamín Valdez Mejía, Ángel de los Santos Alcántara, Altagracia Rodríguez, Alfredo González Pérez, María I. Segura Beltre, Mario Campos Mosquea, Mario Alberto Campos Rosario, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de Abril del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y ordena el envío del expediente al Tribunal de Origen.”

Una vez tramitado el expediente a la jurisdicción correspondiente, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, en

cumplimiento de lo establecido en *el numeral 2 del artículo 11 de la resolución 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia*, ordenó al Ministerio Público la presentación del Acta de Acusación, concretando la Formulación Precisa de cargos y la oferta de pruebas sobre los hechos delimitados en la providencia calificativa emitida por el Segundo Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, procediendo el **Dr. Octavio Lister Henríquez**, en su calidad de Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y Procurador General Adjunto, a presentar acusación con formulación precisa de cargos y ofrecimiento de pruebas, solicitando mediante conclusiones formales, que:

*Por todas las razones antes expuestas, tanto de hecho como de derecho, y en virtud de las pruebas aportadas, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a través de su Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, presenta formal **ACUSACIÓN** en contra de los imputados **ÁNGEL GILBERTO LOCKWARD MELLA, JOSÉ ANTONIO RUIZ DE VILLAR, SANDRA ROSARIO, ROBERTO DIVERGE Y PLINIO ANTONIO RAMÍREZ** inculpados de violar los artículos 102 de la Constitución de la Republica, y los artículos 166,170, 172, 174,265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; **ALTAGRACIA MILAGROS RODRÍGUEZ REYNOSO, LENNIN ANTONIO ALMONTE, ARNULFO BOCIO MONTERO, NELSON PAULINO CASTILLO Y ENRIQUE JULIO ISIDOR MEDINA**, inculpados de violar los artículos 102 de la Constitución de la Republica, y los artículos 166,170,171,172,265,266 y405 del Código Penal Dominicano, **JOSÉ ANTONIO BELLO, CARMEN ROSA HERNÁNDEZ ABREU, ISMAEL ANTONIO DÍAZ BÁEZ, MOISÉS BENIGNO VILLAR, ÁNGEL MARIA FERNÁNDEZ PÉREZ, ÁNGEL DE LOS SANTOS, ALFREDO GONZÁLEZ PÉREZ, AIDA ONDINA RODRÍGUEZ DE COO, MARIO CAMPOS, MARIO ALBERTO CAMPOS, PEDRO JUAN EMILIO R., ÁNGEL OBDALI ORTIZ, WINGSTON LORENZO MERCEDES, WILSON RAMÍREZ MARRERO, ANTONIO MORILLO ROSARIO, OSCAR OVIDIO GONZÁLEZ, ALEJANDRO REYES SURIEL, MARIA IVELISSE SEGURA BELTRE, RAMÓN MATEO SOLANO, ÁNGEL SALVADOR RIVAS, DARÍO ANTONIO ROSARIO PERALTA, FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ, VIDAL FERRERA SENA, SILVIA MELANIA TEJADA, TOMAS RODRÍGUEZ MONTILLA, FRANKLIN BENJAMÍN VALDEZ**, inculpados de violar los artículos 59,60,265,266 y 405 del Código Penal Dominicano, cuyas generales de ley constan, por los crímenes de prevaricación desfalco, asociación de malhechores y estafa, así como complicidad*

*para los que no ocupaban funcione publicas, cuyos elementos constitutivos fueron oportunamente desarrollados; crímenes estos previstos y sancionados por los **Artículos** 59,60,166,171 y 172 del Código Penal Dominicano, artículo 102 de la Constitución de la Republica Dominicana, en perjuicio de la Sociedad y el Estado Dominicano.*

Posteriormente, y de forma sorpresiva, el **Dr. Ángel A. Castillo Tejada**, actuando como Procurador General de la República en funciones, depositó por ante el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2008, un escrito contentivo del retiro de la acusación presentada el 14 de abril del 2008 por la Dirección General de Persecución de la Corrupción Administrativa en contra del **Lic. Ángel Gilberto Lockward Mella**, aduciendo falta de evidencias para sustentar una acusación.

Esta solicitud fue reiterada en audiencia pública celebrada el 19 de Junio del 2008, por los **Licdos. Dante Castillo Francisco** y **José Polanco Ureña**, procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional, actuando en representación del Estado y la Sociedad, procediendo el Tercer Tribunal Colegiado mediante sentencia numero interno 249-05-07-01049, relativa a expediente numero 1049-2007 de la misma fecha, a estatuir que:

“FALLA: PRIMERO: *Libra acta al Ministerio Público del retiro de acusación a favor de **ANGEL LOCKWARD MELLA**, de generales Dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095517-1, domiciliado y residente en la Avenida Los Conquistadores No. 17, del Sector de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, ocupación Abogado y por vía de consecuencia se **dicta sentencia absolutoria en virtud de las disposiciones contenidas en el ordinal primero (1ro) del artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano.** **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que se le haya impuesto al ciudadano **ANGEL LOCKWARD MELLA.** **TERCERO:** Declara en cuanto a **ANGEL LOCKWARD MELLA** las costas de oficio. **CUARTO:** En cuanto a los demás justiciables se ordena la continuación del proceso y en consecuencia: a) se declara a **SANDRA ROSARIO**, rebelde ante la ley y por vía de consecuencia se ordena su arresto y conducencia ante este tribunal, así como la publicación de los datos*

personales de la justiciable en un medio de circulación nacional, y se dicta impedimento de salida. b) Se ordena a la Secretaría de este Tribunal, notificar la presente decisión a las autoridades de migración. c) se ordena la separación de la justiciable del presente proceso y la preservación de las pruebas concernientes a dicha imputada. d) Se rechaza la solicitud de la defensa de los justiciables **ALTAGRACIA M. RODRIGUEZ REYNOSO, LENIN ANTONIO ALMONTE, NELSON PAULINO CASTILLO, JOSE ANTONIO BELLO, MARIO CAMPOS, MARIO ALBERTO CAMPOS, MARIA IVELISSE SEGURA BELTRE, ANGEL SALVADOR RIVAS, DARIO ANTONIO ROSARIO, AIDA ONDINA RODRIGUEZ DE COO**, en cuanto a la reposición de los plazos en virtud de lo que dispone el artículo 147 del Código Procesal Penal, ya que estos independientemente de que se le otorga el plazo previstos tanto en la resolución 2529 de la Suprema Corte de Justicia como la del 305 del Código Procesal Penal, del cual han hecho uso y además de que no han justificado dicha solicitud. e) Se suspende el conocimiento de la presente audiencia a los siguientes fines: 1) que el tribunal decida sobre los incidentes planteados por las partes, que las mismas sean notificadas y que transcurran los plazos para interponer el correspondiente recurso en contra de la decisión emitida. 2) a fin de que se le asigne un defensor público al justiciable **OSCAR OVIDIO GONZALEZ**. 3) Convocar a los justiciables **ROBERTO DUVERGE, MOISES BENIGNO VILLAR, WILSON RAMIREZ MARRERO, ANTONIO MORILLO ROSARIO Y FRANCISCO JAVIER VASQUEZ**, en su último domicilio conocido y en su defecto en la puerta del tribunal en virtud de lo que dispone el artículo 69 del Código Procesal Civil, otorgándoles los plazos relativos a la resolución 2529 de la Suprema Corte de Justicia y 305 del Código Procesal Penal. 4) Convocar a los demás imputados incomparecientes en su último domicilio conocido y en su defecto en la puerta del tribunal en virtud de lo que dispone el artículo 69 del Código Procesal Civil, así como convocar a los testigos de las partes envueltas en el proceso y que hayan sido ofertados como pruebas. **QUINTO:** Fija la próxima audiencia para el día tres (03) de Septiembre del año 2008, a las 9:00 a. m. de la Mañana; quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas. **SEXTO:** Se reservan las costas.

Es contra estos dos actos jurídicos, a saber : **A) El retiro realizado por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, en su calidad de Procurador General de la República en funciones, el 28 de Mayo del 2008, en beneficio del señor Ángel Lockward Mella, del acta de acusación presentada por el Dr. Octavio Lister Henríquez el 14 de abril del 2008, en su calidad de Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa; y, B) Los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la resolución**

Número Interno 249-05-07-01049, del expediente Número 1049-2007, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 19 de Junio del 2008, que se interpone la presente acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad, por las razones que serán desarrolladas en tres secciones y sus correspondientes subsecciones que serán:

I- EN CUANTO A LA FORMA DE LA ACCION EN DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

II- EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCION EN DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

III- PRESENTACIÓN DE CONCLUSIONES.

Daremos inicio de inmediato al desarrollo del presente escrito iniciando con el primer título.

I- EN CUANTO A LA FORMA DE LA ACCION EN DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A) SOBRE SU ADMISIBILIDAD.-

La Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana en su decisión de fecha 8 del mes de agosto del año 1998, consagró que: “debe entenderse por **“parte interesada”** aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o **que actúe**

como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria”.

(Las negritas son nuestras)

De lo que se desprende que para que la acción en declaratoria de inconstitucionalidad sea admisible se requiere la concurrencia de una de esas condiciones, por lo que dos aspectos primordiales: a saber: a) La calidad de quien interpone la acción; y, b) la seriedad y gravedad de la denuncia, deben ser analizados. En tal sentido:

I) LA CALIDAD DE QUIEN INTERPONEN LA ACCION.-

El accionante, **DR. REEMBERTO PICHARDO JUAN**, para la interposición de la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad, actúa con una doble calidad:

PRIMERO: como profesional del derecho, en virtud de lo que establece el Artículo 4 del Decreto número 1290 de fecha 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, prescribiendo categóricamente, que :

“Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia, y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.”

(las negritas son nuestras)

Y, **SEGUNDO:** como verdadera **parte interesada**, al tenor de los postulados vigentes en materia de Derecho Constitucional, conforme lo consagra la parte *in fine* del segundo párrafo del Artículo 67 de nuestra Carta Magna, que reza:

“ART. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

*Conocer en única instancia (...) **y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias** del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional **o de parte interesada.**”*

(Las negritas son nuestras)

El eminente jurista **Juan Manuel Pellerano Gómez**, con respecto a la calidad para ejercer la acción en inconstitucionalidad, en la página 43 de su obra “El Control Judicial de la Constitucionalidad”, expresa sabiamente:

*“esta acción pertenece a **cualquier persona física o moral**, sin que sea necesario tener la calidad de ciudadano, bastará que habite en el país, y, si es una persona moral, que esté domiciliada en él”*

(las negritas son nuestras)

Del mismo modo el jurista **Eduardo Jorge Prats**, en una columna periodística, y bajo el título “El derecho de denunciar la Inconstitucionalidad” publicada el día 13 del mes de octubre del año 1998, y corroborando las afirmaciones de su colega, **Juan Manuel Pellerano Gómez**, aseveró:

*“Esta acción en inconstitucionalidad está caracterizada por ser una acción *quivis ex-populo*, es decir, que **cualquier ciudadano, por el mero hecho de estar en la plenitud del goce de sus derechos, puede ejercitarla, sin que tenga que alegar en el Proceso la vulneración de algún derecho, interés o bien jurídico protegido que se encuentre dentro de su esfera patrimonial**”*

(las negritas son nuestras)

Culminando con el aspecto relativo a la calidad del accionante para interponer la presente acción en inconstitucionalidad, este mismo

alto tribunal, mediante su decisión de fecha 13 del mes de Agosto del año 2008 (Acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por la **Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA)**, en la cual, interpretando el alcance de las disposiciones del artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República Dominicana, respecto al concepto de “parte interesada”, sostuvo el criterio siguiente :

*“Considerando: que ciertamente, el artículo 67, inciso 1, de la constitución de la República dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren esa constitución y la ley conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; **que esta última ha sido interpretada en el sentido de que es "parte interesada"** aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo, judicial o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo directo y actual jurídicamente protegido o **que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria**”, perteneciendo los exponentes a esta última categoría de “parte interesada”.*

(las negritas son nuestras)

II) LA SERIEDAD Y GRAVEDAD DE LA DENUNCIA.-

Bajo la interpretación realizada por nuestro más alto tribunal del artículo 67, inciso 1, de nuestra Carta Magna, sin duda alguna, no podría calificarse de otra forma más que de seria y grave la denuncia representada por la presente acción de la violación realizada al texto de la Constitución, por el otorgamiento de un salvoconducto, el cual garantizó la impunidad del **Lic. Ángel Gilberto Lockward**, beneficiándole de un retiro de acusación y posterior pronunciamiento de absolución del proceso penal que fuera seguido

en su contra, en su condición de presunto coautor de un desfalco cometido en perjuicio del Estado Dominicano de mas de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000,000.00)**, en el ejercicio de su función de Secretario de Estado de Industria y Comercio, mediante el programa de subsidio Focalizado al Gas licuado de petróleo.

II- EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCION EN DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En el desarrollo del presente título, debido a que los hechos y circunstancias dentro de los cuales se produjeron las violaciones a las normas constitucionales que invocamos (esgrimimos) en la presente acción, corresponden a dos hipótesis, estas se desarrollaran en dos sub-secciones diferentes, que son las siguientes:

A) Violación al Bloque Constitucional por inobservancia de las disposiciones del numeral 1 del artículo II y del numeral 9 del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, y del artículo 3 de la Constitución de la Republica; y,

B) Violación al artículo 99 de la Constitución de la República.

Pero antes de iniciar el desarrollo de estos dos títulos es preciso hacer algunas consideraciones acerca del Bloque de Constitucionalidad y del alcance de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

En nuestro ordenamiento jurídico, y de forma específica, la normativa constitucional no está limitada o contenida por la letra de la Constitución, esto responde a la voluntad del constituyente, de crear una estructura de continua evolución y de principios que no cayeran en desuso, y devinieren, por tanto, inaplicables, por lo que estableció en el artículo 3 de la Constitución, una estructura de incorporación directa de los convenios o tratados internacionales a nuestro ordenamiento constitucional interno.

Eso es posible, dado que la redacción del artículo 3, en su último párrafo expresa “**la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado**”, es precisamente este artículo que ha dado origen a lo que hoy conocemos como el Bloque Constitucional, el cual en su conformación, alcance y aplicación, ha sido claramente delimitado por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en la motivación que sirvió de fundamento a la resolución 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, al disponer;

***Atendido,** que la razón por la que el Estado debe perseguir las infracciones es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de garantizar el orden público así como el derecho a la justicia de las víctimas, a las que se les reconoce la potestad de reclamarla ante los tribunales, que no es más que el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos;*

***Atendido,** que forman parte de nuestro derecho interno el conjunto de garantías mínimas reconocidas en nuestra Constitución, así como la normativa supranacional conformada por los Tratados y Convenciones internacionales que reconocen derechos fundamentales, tal como ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución que instituye el procedimiento para ejercer el recurso de amparo, de fecha 24 de Febrero del 1999;*

***Atendido,** que la Constitución dominicana ha previsto un mecanismo de recepción del Derecho Internacional que se comprueba si se toma en cuenta el contenido del artículo 3 que dispone: “...La República Dominicana reconoce y aplica las normas*

de derecho internacional general y americano en la medida de que sus poderes públicos la hayan adoptado...” y del artículo 10 que establece que: “La enunciación contenida en los artículos 8 y 9 de la Constitución no es limitativa y por consiguiente no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza”;

Atendido, *a que la República Dominicana, tiene sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria;*

Atendido, *que, en consecuencia, es de carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección, conforme el artículo 33 de ésta, que le atribuye competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes;*

Atendido, *que los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aún de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley;*

Atendido, *que una norma o acto, público o privado, sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado dentro de los principios constitucionales;*

Atendido, *que la validez formal de las leyes y, en general, de las normas y de los actos de autoridad está determinada por el hecho de que las mismas se hayan adoptado siguiendo el mecanismo establecido en la Constitución y conforme a los principios, normas y valores considerados supremos por hallarse en la Constitución o por tener su rango dentro del bloque de constitucionalidad;*

Es dentro de este panorama que el 29 de marzo del 1996 suscribimos la Convención Interamericana Contra la Corrupción, que fue ratificada por nuestro país el 8 de Junio del 1999, pasando desde ese momento, a formar parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad o de la Constitución misma, por lo que sus disposiciones se encuentran por encima de toda norma de derecho interno existente en la Republica Dominicana.

Una vez hechas estas aclaraciones sobre nuestro bloque constitucional, y de forma mas especifica del carácter constitucional del contenido de la Convención Interamericana contra la Corrupción, desarrollaremos a continuación la primera sección a que se contrae la presente acción en Declaratoria de Inconstitucionalidad, que es;

A) Violación al Bloque Constitucional por inobservancia de las disposiciones del numeral 1 del artículo II y del numeral 9 del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, y del artículo 3 de la Constitución de la República.

Las razones que inspiraron la redacción y posterior suscripción de la Convención Interamericana contra la Corrupción, se encuentran claramente detalladas en su preámbulo, donde expresa:

***“CONVENCIDOS** de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;*

***CONSIDERANDO** que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;*

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.”

Del contenido de este preámbulo, se desprende claramente la voluntad expresa de los países signatarios de dicha convención, hastiados de los embates causados por la corrupción administrativa, a nivel interno de los países latinoamericanos e internacional, ya que en la mayoría de los casos la corrupción traspasa las fronteras, de crear ante la ineficacia de sus mecanismos internos toda una

estructura independiente, en cuanto a su funcionalidad y de carácter supranacional, con la intención de que su aplicabilidad no pudiera ser coartada ni entorpecida por las estructuras “políticas” creadas por el derecho interno de los países suscribientes.

El fin o *leifmotiv* perseguido por dicha estructura se encuentra claramente definido en el artículo II de la Convención Interamericana contra la Corrupción, al establecer de modo concreto que será “**promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción**”, y, para llevar a cabo dichos propósitos, la Convención contempla a título de medida preventiva, en el numeral 9 de su artículo III, la creación de “**Un órgano de control superior con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas**”.

Es en atención a esta disposición, integrante del bloque de constitucionalidad, y al contenido de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, también integrante del bloque constitucional, que el Poder Ejecutivo dicta el decreto 324-07 (como bien puede apreciarse de la motivación del mismo) creó la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) el 3 de Julio del 2007, el cual, a su vez, sustituye el decreto 322-97 que instituía el limitado Departamento de Prevención de la Corrupción (DEPRECO), o lo que es igual, en vez de crear un órgano superior nuevo se tomo uno preexistente, en este caso el DEPRECO, se reestructuró internamente y se le confirieron las atribuciones establecidas en el numeral 9 del artículo III, de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

En este punto, es necesario aclarar la situación real de la DPCA actualmente, si bien la creación de la misma había sido producto del decreto 322-97, el cual fue sustituido por el 324-07, su continuidad ya no se debe a un decreto emitido por el Poder Ejecutivo sino a una norma de carácter constitucional, como lo es la Convención Interamericana Contra la Corrupción, pues la existencia de dicho órgano superior de prevención, investigación, persecución y erradicación de la corrupción, obedece a la disposición del numeral 9 del artículo 3 de dicha Convención, a la cual hace referencia de manera inequívoca el decreto que la instituye, no sirviendo este decreto mas que para establecer la distribución operativa de dicho órgano y reiterar en su contenido los propósitos a los cuales obedece su existencia, contemplados en el artículos 2 de la convención, ya transcrito. Ejemplo de esto es el artículo 1 del Decreto 324-07, al establecer:

ARTÍCULO 1. *El Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa , creado mediante Decreto número 322-97, de fecha 24 de julio del 1997, se denominará, en lo adelante, Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, (DPCA) **y fungirá como una dependencia especializada de la Procuraduría General de la República para el manejo de la investigación, persecución, presentación y sostenimiento de la acción penal pública en los casos o hechos que involucren, de cualquier forma, acciones de corrupción administrativa en la República Dominicana.***

Párrafo I. *La Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa estará a cargo de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y ostentará el cargo de Director Nacional, quien será el responsable técnico y administrativo de toda la estructura.*

Párrafo II. *Para el eficiente desempeño de sus funciones, el Director Nacional estará asistido por un Subdirector, quien en su ausencia lo representará, y tendrá a su cargo todas las funciones que le asigne el Director. Esta entidad tendrá la estructura interna necesaria para el ejercicio de sus funciones.*

(Las negritas son nuestras)

Esto tiene como consecuencias, aún cuando el artículo 1 del Decreto 324-07 establece un vínculo de subordinación jerárquica de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) a la Procuraduría General de la República y del Director de la Misma por su calidad de Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, que: **Primero:** dicho órgano superior debe su creación a una normativa con rango constitucional, por lo cual, no podría esta ser suprimida ni restringida por ninguna ley de carácter interno de la República Dominicana, pues teniendo la disposición que contempla su creación rango constitucional, sería necesario una norma de igual jerarquía para poder prescindir de dicha estructura especializada; **Segundo:** la Convención Interamericana Contra la Corrupción, en lo concerniente a la prevención y sanción de la corrupción administrativa, ha sustraído dicha competencia de las estructuras ordinarias del Ministerio Público, con lo cual solo podrá ejercer estas atribuciones el Director de la Dirección Nacional de Prevención de la Corrupción Administrativa o a quien este designare; **Tercero,** y no menos importante, es el hecho de que estando dispuesto (el propósito o función de dicho órgano superior especializado) también por una disposición de rango constitucional (como el artículo II de la Convención Interamericana Contra la Corrupción), tal función o propósito no pueden ser ni suprimidos, ni coartados o frustrados por la ejecución de ninguna norma de derecho interno, entiéndase ley, decreto, reglamento, resolución o acto.

Tanto es así, que los países signatarios de dicha Convención, no quisieron dejar a la suerte de la existencia o no, en la legislación vigente de cada signatario, las funciones especiales del órgano creado para la investigación y persecución de la Corrupción administrativa, razón por la cual se expresa en el cuerpo de la propia

convención el objeto de su existencia y enumeración de su competencia, estableciendo una tipificación penal autónoma de los actos de corrupción administrativa que serán perseguidos por él, llegando al punto de tipificar de forma abierta, los aspectos generales que caracterizan los actos de corrupción administrativa, según contempla en su artículo VI numeral 1, al disponer:

“Artículo VI

Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo;
y

e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.”

Asimismo, el artículo VII de la citada Convención ordena a los países que aún no lo hayan hecho a “adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno, los actos de corrupción descritos en el artículo VI numeral 1, también son sancionados en los artículos VIII y IX el

soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito.

Al momento del **Dr. Ángel A. Castillo Tejada**, en su calidad de Procurador General de la Republica en funciones, retirar el acta de acusación presentada por el **Dr. Octavio Lister Henríquez** en su calidad de Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, en beneficio del señor **Ángel Lockward Mella**, lo que en realidad llevó a cabo fue la transgresión del contenido de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, quebrantamiento convalidado posteriormente por el Tribunal apoderado al acoger el retiro de la acusación y pronunciar la consiguiente absolución de **Ángel Gilberto Lockward Mella** por las razones siguientes:

Primero: La presentación de la acusación contra **Ángel Gilberto Lockward Mella**, por el Director del DPCA, no se trata del ejercicio de las facultadas otorgadas por el decreto 324-07, ni por el Estatuto del Ministerio Publico, en cuanto a su condición de Procurador General Adjunto, sino de la ejecución de una prerrogativa dada de forma expresa por la Convención Interamericana Contra la Corrupción, lo que nos lleva a una situación muy singular, dado que, aun cuando el Director del DPCA como órgano especializado fue designado mediante decreto, que subordinó su estructura jerárquica a la Procuraduría General de la Republica, **no están ni la Dirección en cuanto a su funcionamiento, ni el Director en cuanto a sus funciones, supeditados a la Procuraduría General de la Republica, ni mucho menos al Procurador General de la Republica, quien no podría, a pesar de su superioridad jerárquica, desconocer el rango constitucional de la Convención que atribuye a dicha Dirección y a su director funciones especiales en cuanto a la persecución de la corrupción administrativa** se refiere, no

pudiendo el Procurador General en funciones o no, coartar o interferir con la aplicación de dicha Convención, alegando una dependencia dispuesta por una ley interna, en consecuencia, de menor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico.

Segundo: En el mismo sentido, y sin adentrarnos en la veracidad de la afirmación que sustentó el retiro, “**la falta de evidencias para sustentar la acusación**”, aun cuando la misma fue depurada por el Segundo Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, que encontró que existían “**indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometían la responsabilidad penal de los procesados**”, decisión que fue recurrida en Apelación y Casación, siendo ratificada dicha decisión por ambas instancias superiores, que remitieron el proceso a la jurisdicción de juicio, donde posteriormente fue presentada la acusación del Director de la DPCA, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 11 de la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia¹, podemos concluir que aun cuando el **Dr. Ángel Castillo** actuase como Procurador General de la República en Funciones, transpuestas a la Convención, no podía prevalerse como alegó en su instancia de retiro de la acusación, de las atribuciones del artículo 47 inciso 16 del Estatuto del Ministerio Público Ley 78-03, que establece la “**facultad del Procurador de la República de Intervenir personalmente cuando lo juzgue conveniente en los procesos de la jurisdicción ordinaria o especial, por ante cualquier Tribunal del territorio nacional, con el objeto de poner en**

¹ Dicha resolución ordenaba la adecuación de los procesos iniciados a conocer con el Código de Procedimiento Criminal que se encontraren en etapa de juicio al nuevo proceso establecido por el Código Procesal Penal, al decir: “**El presidente, mediante auto, hará notificar al ministerio público para que este proceda, en el término de diez (10) días, a redactar o adecuar el acta de acusación, concretando la formulación precisa de cargos y la oferta de pruebas sobre los hechos delimitados en la providencia calificativa ya dictada.**”

movimiento o ejercer la acción pública en el proceso de que se trate”, dado que **a)** no existía subordinación jerárquica; y **b)** en materia de Corrupción Administrativa las atribuciones de la DPCA, son exclusivas, especiales y privativas de cualquier otro órgano investigativo.

Tercero: Tampoco podría prevalerse para retirar dicha acusación, del contenido de los artículos 11 del citado Estatuto del Ministerio Público, que establece “**los representantes del Ministerio Público desarrollaran las tareas (...) que son de su incumbencia con criterios que permitan investigar, tanto los hechos y circunstancias que fundamenten y agraven como los que eximan, extingan o atenúen la responsabilidad de quien es imputado o acusado de una infracción penal,..**”, ni del artículo 260 del Código Procesal Penal, el cual expresa: “**es obligación del Ministerio Público extender la investigación a las circunstancias de cargo y también a las que sirvan de descargo al imputado, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo**”, ya que en materia de corrupción administrativa aplica el contenido de la Convención Interamericana contra la Corrupción la cual en el numeral 1 de su artículo II establece como su propósito: “**1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción;**” y son estas prerrogativas asignadas de manera específica a una estructura especializada creada con arreglo al numeral de 9 del artículo III de la misma que dispone como medida preventiva la creación de: “**Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.**” son los artículos 11 del citado Estatuto del Ministerio

Publico y 260 de la ley 76-02, en cuanto a su aplicación en materia de corrupción, contrarios a su contenido, pues siendo el propósito o función del órgano superior especializado al igual que el mismo creado por el numeral 9 del artículo III de la Convención (la cual a su vez es una disposición de rango constitucional), dicha función o propósito no puede ser ni suprimido, ni coartado o frustrado por la ejecución de ninguna norma de derecho interno, entiéndase ley, decreto, reglamento, resolución o acto. Esto acarrea como consecuencia la nulidad del acto realizado en detrimento del contenido de la Convención, la cual tiene rango constitucional. En ese orden esta Honorable Suprema Corte de Justicia, estableció que:

*“esa disposición ha sido interpretada en el sentido de que si bien es cierto que la Constitución de la República menciona sólo a las leyes (...) la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, (...) dicho texto no debe ser limitado sólo a la ley, sino que **además debe extenderse sobre aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado**”.* **B. J. 1156, Sentencia No. 1 del 7 de marzo del 2007, Pleno**
(Las negritas son nuestras)

La imposibilidad fáctica de retirar la acusación presentada contra un funcionario acusado de cometer corrupción administrativa, por ser contrario al bloque de constitucionalidad, acarrea de pleno de derecho la inexistencia jurídica de los actos que fueren consecuencia del acto cuya Constitucionalidad se ataca, de forma específica, los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la sentencia absolutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado a favor de **Ángel Gilberto Lockward** devienen en inconstitucionales, por: **a)** sustentarse en un acto jurídico inconstitucional, y **b)** que bajo ninguna condición el Tribunal podría sustentar dicho retiro en el numeral 1 del artículo 337, dado que el mismo es de jerarquía inferior a la Convención, que imponía al Estado Dominicano la obligación de perseguir, investigar, debiendo ser aplicadas las normas de derecho interno con un carácter positivo, a fin de cumplir con su contenido.

Lo antes dicho encuentra su razón de ser en que la Convención tiene como objeto la persecución y sanción de los actos de corrupción administrativa, los cuales son ejercidos por funcionarios, estos se encuentran en todos los estamentos y en todos los poderes del Estado, es lógico que el espíritu de la Convención sea confiar esta tarea a un órgano cuyas prerrogativas se encuentren por encima del ordenamiento interno de cada Estado, para que los *“funcionarios corruptos”*, no puedan en base a este, frustrar su ejecución, es por esta razón, **que no confía la persecución mas que a un órgano especializado por ella establecido, sin contemplar en su artículos el retiro de la acusación presentada por dicho órgano, pues podría constituir dicho retiro, a su vez un acto de corrupción administrativa, sancionado por la letra c) del numera 1 del articulo VI de la misma Convención, que dispone *“la realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero”*, pues bien podría, el funcionario corrupto sometido por defalcación al Estado en connivencia con los altos estamentos, agenciarse la exclusión de los procesos en su contra por ante los órganos jurisdiccionales establecidos por la Constitución para comprobar y sancionar sus atroces y perniciosos actos en perjuicio de la sociedad, el Estado y la institucionalidad.**

Es por estas razones que el retiro de acusación realizado por el Procurador General de la Republica en funciones, **Dr. Ángel Castillo** y los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, son contrarias al contenido del numeral 1 del articulo II y del numeral 9 del articulo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, y del

artículo 3 de la Constitución que establece y reconoce la integración de los tratados al bloque de Constitucionalidad.

B) Violación al artículo 99 de la Constitución de la Republica.

La Constitución como norma primigenia que da origen al Estado, que define su estructura, límites y la división entre las instituciones que lo integran, se ubica en un lugar superior con respecto al resto del ordenamiento jurídico, estableciendo como garantía de su supremacía normativa y de la fiel obediencia de sus principios, la nulidad de cualquier acto u acción que la contravengan, así dispone expresamente en su artículo 46, que “**son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución**”, en el mismo sentido, para delimitar la actividad de las instituciones por ella establecida o por sus dependencias, dispone en su artículo 99 que “**toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos**”, en ese sentido, las atribuciones y facultades que asignan la Constitución y las leyes, son ejercidas de modo exclusivo por los órganos y funcionarios a los que le fueren establecidas.

En ese sentido, el numeral 16 del artículo 47 de la Ley No. 78-03 que instituye el Estatuto del Ministerio Público, atribuye al Procurador General de la República en su condición de máximo representante del Ministerio Público la facultad de:

“Intervenir personalmente, cuando lo juzgue conveniente al interés público, en los procesos penales de la jurisdicción ordinaria o especial por ante cualquier tribunal del territorio nacional, con el objeto de poner en movimiento o ejercer la acción pública en el proceso de que se trate....”

(Las negritas son nuestras)

Sin embargo, por las implicaciones jerárquicas que esto conlleva reduce esa atribución de modo exclusivo a su persona, estableciendo a su vez dicho numeral de modo excepcional que:

“...Podrá también designar, mediante poder especial a uno de sus Adjuntos o a uno cualquiera de los demás funcionarios del Ministerio Público, con calidad jerárquica para actuar ante el tribunal de que se trate, para ejercer aquella atribución;”

(Las negritas son nuestras)

como forma de restringir, y a la vez, darle carácter expreso a tan privilegiada potestad.

Así las cosas, es una condición *sine qua non* para cualquier miembro del Ministerio Público que intervenga personalmente en representación del Procurador General de la República, independientemente de su rango, funciones u asignación dentro del Ministerio Público, presentar el poder especial otorgado por el titular, al momento de intervenir **“en cualquier proceso penal por ante cualquier tribunal del territorio nacional”**, sin embargo, el **Dr. Ángel A. Castillo Tejada**, de manera sublime, intervino en el proceso penal seguido contra el señor **Ángel Gilberto Lockward**, acusado de defalcar al Estado dominicano por más de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000,000.00)**, sin presentar el documento que le daba calidad para representar en el Tribunal al máximo exponente del órgano investigativo, ni las causas, en caso de existir, que motivaban la ocupación de sus funciones.

Pero en el mismo sentido, y sin desmedro de que, el único órgano con prerrogativas constitucionales para la persecución de la corrupción administrativa lo es la Dirección Nacional de Persecución

de la Corrupción Administrativa, los procuradores fiscales **Licdos. Dante Castillo Francisco** y **José Polanco Ureña**, que postularon en audiencia pública, carecían del poder especial para intervenir en nombre del Procurador General de la Republica, por lo que, sus actos y las consecuencias de estos, son nulos, dado que sus pretensiones eran ejercidas en usurpación de autoridad, y en el hipotético caso de que les hubiere sido otorgado, era obligatorio la presentación en audiencia del poder especial, en virtud del numeral 16 del artículo 47 de la Ley 78-03, del Estatuto del Ministerio Publico, pues era esta la prueba de que no actuaban estos en violación a las disposiciones del artículo 99 de la Constitución.

A mas abundancia, el Procurador General de la Republica no podía retirar, una vez presentada, la acusación por delitos de Corrupción Administrativa, dado que la Convención Interamericana Contra la Corrupción no da facultad para ello, la persecución de los delitos de Corrupción administrativa es exclusiva de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, y por último, la persona que sustituya al Procurador General de la Republica por ante cualquier Tribunal, como aquel que postule en su nombre debe tener poder especial para ello, en ausencia del cual, estaría usurpando las funciones del Máximo representante del Ministerio Publico y violando el artículo 99 de la Constitución, como en efecto sucedió.

III- PRESENTACIÓN DE NUESTRAS CONCLUSIONES.

Por las razones ya expuestas y aquellas que deberán ser suplidas, aún de oficio como corresponde a esta materia, por los Honorables Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, os solicitamos muy respetuosamente que os plazca fallar:

PRIMERO: Declarando la inconstitucionalidad: **A)** Del retiro realizado por el **Dr. Ángel A. Castillo Tejada**, en su calidad de Procurador General de la Republica en funciones, el 28 de Mayo del 2008, en beneficio del señor **Ángel Lockward Mella**, del acta de acusación presentada por el **Dr. Octavio Lister Henríquez** el 14 de abril del 2008, en su calidad de Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa por ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **B)** de los ordinales **Primero, Segundo y Tercero** de la resolución Número Interno 249-05-07-01049, del expediente Número 1049-2007, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 19 de Junio del 2008, por ser estos contrarios a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 99 de la Constitución de la República Dominicana, el numeral 1 del artículo II y el numeral 9 del artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, por las razones expuestas mas arriba.

SEGUNDO: En consecuencia, pronunciar la nulidad erga-omnes : **A)** Del retiro realizado por el **Dr. Ángel A. Castillo Tejada**, en su calidad de Procurador General de la República en funciones, el 28 de Mayo del 2008, en beneficio del señor **Ángel Lockward Mella**, del acta de acusación presentada por el **Dr. Octavio Lister Henríquez** el 14 de abril del 2008, en su calidad de Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa por ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **B)** Los ordinales **Primero, Segundo y Tercero** de la resolución Número Interno 249-05-07-01049, del expediente Número 1049-2007, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional del 19 de Junio del 2008, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución de la Republica Dominicana.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

DR. REEMBERTO PICHARDO JUAN

Inventario de documentos anexos:

- 1) Copia certificada de la acusación presentada por el **Dr. Octavio Lister Henríquez** el 14 de abril del 2008, en su calidad de Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa por ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 2) Copia certificada del retiro realizado por el **Dr. Ángel A. Castillo Tejada**, en su calidad de Procurador General de la República en funciones, el 28 de Mayo del 2008, en beneficio del señor **Ángel Lockward Mella**, del acta de acusación presentada por el **Dr. Octavio Lister Henríquez** el 14 de abril del 2008, en su calidad de Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa por ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 3) Certificación de fecha 16 del mes de marzo del año 2009, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 4) Copia certificada de la resolución Número Interno 249-05-07-01049, del expediente Número 1049-2007, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

DR. REEMBERTO PICHARDO JUAN